



05 NOV 2018

Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2018.

Expediente: CNHJ-PUE-328/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

morenacnhj@gmail.com

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** resuelve el escrito de impugnación presentado por la **C. María Félix López Velázquez** de fecha 28 de marzo de 2018, recibido vía correo electrónico, por presuntas irregularidades en el proceso interno de designación de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018, en el municipio de Atempán, en el Estado de Puebla.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Presentación de la queja. El escrito de impugnación motivo de la presente resolución fue promovida por la **C. María Félix López Velázquez** en fecha 27 de marzo de 2018, señalando como hechos de agravio los siguientes:

“H E C H O S

...

1. *El Consejo Estatal de Morena Puebla, en sesión de pleno con fecha 21 de agosto de 2017, en presencia de compañeros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizó la asignación al azar del género que tocaría a cada Municipio, encabezar la Candidatura a la Presidencia Municipal. Resultando de ésta sesión que al municipio de Atempán, Puebla tocaría ser MUJER quien encabezara la Candidatura antes mencionada.*
2. *Cabe hacer mención que el Sr. Tomás López Velázquez y su equipo de trabajo vienen realizando trabajo de campo desde hace más de dos años y con gran aceptación de la población en el municipio de Atempán, Puebla, ya que él se ha caracterizado como una persona líder, honesta, sencilla, trabajadora, con principios y valores*

- 4) *El día 2 de febrero del año en curso acudimos a la sede del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, con domicilio en Boulevard Valsequillo 943, a presentar solicitud y documentación a la precandidatura a la presidencia municipal de la C. Mtra. María Félix López Velázquez y la sindicatura al C. Alejandro Velázquez Fernández, siendo recibida la documentación por parte del Comité Estatal de Morena en Puebla sin observación alguna y solicitando que se nos firmara un tanto de documentos de recibido pero la petición no fue aceptada ya que mencionaron que no era necesario. Aclarando que en esta fecha se registraron como Precandidatas tres mujeres: La C. Matilde López Julián, C. Eufelia Castillo Aparicio y C. Mtra. María Félix López Velázquez.*
5. *El día 02 de marzo del presente año, recibí una llamada telefónica del Enlace Distrital Federal Lic. Benjamín García Vázquez me comenta que la candidatura a Presidencia Municipal de Atempán, Puebla, por el partido MORENA es para la Sra. Eufelia Castillo Aparicio, de forma inexplicable fue designada como Candidata esta persona, que meses atrás estaba buscando postularse como candidata de otros partidos políticos y no cuenta con trabajo de campo (...)*

SEGUNDO. - Del acuerdo de prevención. Que en fecha 06 de abril de 2018, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prevención bajo el número de expediente CNHJ-PUE-328/18, mediante el cual se solicitó a la promovente subsanar su escrito inicial de queja dentro de un plazo de 24 horas y, estando en tiempo y forma, la **C. María Félix López Velázquez**, remitió la respuesta a dicho requerimiento.

TERCERO. - Del acuerdo de sustanciación. Que en fecha 10 de abril de la presente anualidad, en virtud de la respuesta a la prevención por parte de la **C. María Félix López Velázquez**, se dictó acuerdo de admisión a sustanciación, así como el oficio **CNHJ-140-2018**, mediante el cual se solicitaba informes a la autoridad responsable del acto impugnado, siendo esta la Comisión Nacional de Elecciones.

CUARTO. - Del cumplimiento de la autoridad responsable. Que mediante escrito signado por el C. Gustavo Aguilar Micceli, Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la autoridad responsable remitió informe circunstanciado, del que se desprende, de manera sustancial, lo siguiente:

“Segunda. - La falta de interés jurídico de la parte actora, por la no afectación a su interés jurídico del acto impugnado en la presente queja.

- En términos de lo que disponen los artículos 10, numeral 1 letra b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena; se actualiza la causal invocada, en virtud de que el supuesto acto de que se duele la parte actora, que suponemos hace consistir en el “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**”, publicado el 19 de marzo del año en curso, en ningún modo se ocasiona afectación en su esfera jurídica. Esto es así, porque la CNE no ha emitido acto o determinación que vulnere sus derechos político electorales; esto es, adolece de interés jurídico en el presente juicio. En virtud de lo anterior, la parte actora de forma indebida pretende ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que, no le asiste la razón para ello; más aún y como la parte actora lo reconoce, no se le impidió participar en el proceso interno de selección de candidatos/as a Presidentes Municipales en el Estado de Puebla; motivo por el cual la parte actora adolece de interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa.

Además de la frivolidad manifiesta, lo que trae como consecuencia que el presente juicio deba ser sobreesido y debe quedar sin materia, dado que el actor al haberse sometido al proceso de selección contemplado en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección, mismo que culminó con la aprobación en la designación de la C. Edith Hernández Herrera, en la candidatura a Presidente/a Municipal en Atempan Puebla. Al respecto, es indispensable precisar que dicha designación se llevó a cabo en los términos previstos por el Convenio de Coalición para el Estado de Puebla, suscrito por Morena y los partidos coaligados; es decir, tal determinación se realiza con base en la propuesta hecha por el partido coaligado que tiene asignado dicho municipio y buscando en todo momento que sea un candidato competitivo que potencia la estrategia político electoral de MORENA en el municipio referido.

Único. – Respecto de los **HECHOS** manifestados por la quejosa, resulta fundamental señalar que los mismos debe de ser desestimados y quedar sin materia, toda vez que contrario a lo afirmado por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en estricto apego a sus atribuciones estatutarias, determinó la aprobación de la designación de

la C. Edith Hernández Herrera, en la candidatura a Presidente/a Municipal en Atempan, Puebla.

Al respecto, es indispensable precisar que dicha designación se llevó a cabo en los términos previstos por el Convenio de Coalición para el Estado de Puebla, suscrito por MORENA y los partidos coaligados; es decir, tal determinación se realiza con base en la propuesta hecha por el partido coaligado asignado y buscando en todo momento de que sea un candidato competitivo que potencia la estrategia político electoral de MORENA en dicho municipio.

-...”

Siendo todas las constancias y no habiendo diligencias por desahogar en el presente expediente, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia proceden a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y

aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

- I. **Pretensión y causa de pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:
 - a. **Pretensión.** En esencia, el accionante solicita la revisión de dicho proceso de designación en el municipio de Atempan, Estado de Puebla específicamente lo referente a la candidatura Municipal.
 - b. **Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en que, a dicho de la quejosa, la designación de dicha candidatura, violenta lo establecido en los principios y el estatuto de MORENA y, por lo tanto, el registro de la **C. Edith Hernández Herrera** no es legal, toda vez que contravinieron lo establecido en la Asamblea.

Por lo que, la litis del presente asunto, se constriñe en determinar si la Comisión Nacional de Elecciones actuó conforme a derecho sobre el registro de la **C. Edith Hernández Herrera**, en la candidatura municipal de Atempan, Estado de Puebla, para el proceso Electoral de 2017-2018.

- II. **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.
 - a. Que la designación de la **C. Edith Hernández Herrera** como candidata municipal por Atempan, Estado de Puebla para el proceso electoral 2017-2018 se realizó de manera arbitraria sin consultar a las y los militantes de MORENA, no presentó trabajo de estructura, afiliados, además de que, estaba buscando postularse como candidata de otro partido político, contravinendo lo establecido en los documentos básicos de MORENA.

CUARTO. Estudio de Fondo. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando TERCERO fracción II, con base en lo manifestado por el accionante y la autoridad responsable.

Sobre el agravio referido en la Fracción II, inciso a) del Considerando previo, resulta preciso señalar lo siguiente:

Derivado de las constancias que obran en autos, se desprende que si bien el Consejo Estatal de Morena en Puebla, realizó la asignación al azar del género que tocaría a cada municipio encabezar la Candidatura a la Presidencia Municipal. Resultando de esta sesión que para el municipio de Atempan, Puebla, tocaría ser mujer, también es cierto que, no necesariamente la decisión final para dicha candidatura correspondería a una candidata de MORENA, dado que, MORENA celebró un convenio de coalición llamado “Juntos Haremos Historia” y cuyos partidos que lo integran, son: MORENA, PT y ENCUENTRO SOCIAL, por lo que, la asignación de candidaturas debía de ceñirse de conformidad a dicho convenio de coalición.

Dicho lo anterior es menester señalar que, la quejosa, respecto a sus afirmaciones no presenta prueba alguna, más que sus dichos.

Ahora bien, del informe circunstanciado que emitió la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que es extemporáneo, se desprende lo siguiente:

“A efecto de fundamentar haber considerado el perfil del compañero aprobado, como la propuesta de la coalición a ser aprobada en la candidatura a la presidencia Municipal de Atempan, Puebla, su participación se encuentra contemplada en la BASE GENERAL CUARTA numeral 7, de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018. No obstante, lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones, en los distritos seleccionados para candidatos/as externos/as podrán participar afiliados/as a MORENA, y en los destinados para afiliados/as del partido podrán participar externos.”

De esta forma se justifica la observancia del principio de legalidad respecto a la selección del perfil de la C. EDITH HERNÁNDEZ HERRERA, al tener sustento normativo como decisión de esta Comisión Nacional de Elecciones y porque su aprobación fue en atención a la opinión de los actores políticos en la entidad que integran al Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y MORENA, y dicha decisión se ajusta a los Convenios de Coalición que tiene suscrito este partido

político con los otros institutos políticos mencionados en el Estado de Puebla.”

Por lo que, de lo ya citado se puede observar que, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultades conferidas por el estatuto y por ende también por la convocatoria respectiva, para hacer las designaciones finales de las candidaturas, por lo que, la designación de la **C. Edith Hernández Herrera**, fue realizada de conformidad con dichas facultades.

La designación de la **C. Edith Hernández Herrera** tiene un sustento normativo al que, todos los contendientes tuvieron a bien de sujetarse como lo hace de manifiesto dicha Comisión Nacional de Elecciones, en su informe circunstanciado que dice lo siguiente:

“(...) En virtud de que el actor al haberse sometido al proceso de selección contemplado en el artículo 44° del estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección, mismo que inicio con la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, instrumento que fue publicado el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete (...)”

Si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus obligaciones promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática, esta también debe de realizarse de conformidad con lo que marcan sus documentos básicos; es decir, las designaciones finales de los puestos de elección popular, fueron realizadas acorde con los documentos básicos de MORENA y la convocatoria emitida para ese fin, por lo que, pese a que se haya llevado a cabo otro tipo de asambleas con la comunidad en general de dicha localidad de Atempan, si bien lo ahí vertido y/o decidido, pudiera tener un carácter orientativo más no obligatorio para el Partido o para la Comisión Nacional de Elecciones, al momento de emitir su decisión final sobre cada espacio de representación popular.

Dicho lo anterior, es menester señalar que, lo anterior, su fundamento se encuentra previsto en el estatuto de MORENA y la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 – 2018, publicada el 19 de noviembre de 2017.

De la consideración sistemática de los hechos previamente referidos, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia llega a la conclusión de que resulta **infundado** el

agravio esgrimido por la **C. María Félix López Velázquez** pues si bien es cierto que como militantes de MORENA tienen derecho a participar en la vida democrática interna del partido, quedó acreditado frente a esta Comisión Nacional que la Comisión de Elecciones designó a la **C. Edith Hernández Herrera** como candidata municipal en la localidad de Atempan, Estado de Puebla, de forma fundada y motivada, en apego a la normatividad intrapartidaria y los lineamientos que rigieron el proceso de selección de candidatos para el Proceso Electoral 2017-2018, con base en sus atribuciones estatutarias, establecida en el artículo 4, inciso w), mismo que fue invocado en el Acuerdo previamente mencionado.

La Comisión de Elecciones y el Comité Nacional determinaron el procedimiento de selección de candidatos en la respectiva convocatoria y el acuerdo referido, mismo que fue de conocimiento de la impugnante, documentales que no son materia de la presente controversia, toda vez que no fue impugnada durante el plazo previsto para ello, por lo que se infiere que la parte actora estuvo de acuerdo con las mismas y, en consecuencia, con el procedimiento.

De ahí lo infundado el agravio, aunado al hecho que es atribución estatutaria de la Comisión de Elecciones señalada en el artículo 44 y 46 incisos b, c y d prevista en los documentos que regularon la selección de candidatos para el Proceso Electoral 2017-2018 como lo es el CONSIDERANDO VI de la multicitada convocatoria y en la BASE PRIMERA de los Requisitos para registro de aspirantes.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la C. María Félix López Velázquez con base en lo establecido en el considerando CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a la C. María Félix López Velázquez para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a la C. Edith Hernández Herrera para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos

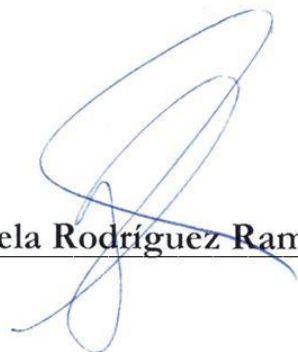
estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”




Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera